



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420220030300</b>
DEMANDANTE	<b>Luis Carlos Durán Moreno</b>
DEMANDADO	<b>Dirección de Sanidad – Policía Nacional</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Luis Carlos Durán Moreno, actuando por medio de apoderado, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con el fin de proteger su derecho fundamental a la salud, que considera vulnerado pues hasta el momento no se le han provisionado los insumos solicitados tras sufrir lesión mientras era patrullero de la Policía.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“1. Que a mi poderdante se le tutelen sus derechos a la DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA SALUD, A LA AUTONOMIA, que considero vulnerados por parte de la DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, al no provisionarle unos insumos adecuados los cuales ha venido solicitando desde hace años.*

*2. Ordenar al representante legal de la DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, y/o a quien corresponda que, en el término de 48 horas, le entregue a mi poderdante los siguientes elementos:*

- 2.1. Pañales para adulto (2 diarios)*
- 2.2. Suministro de transporte para asistir a terapias*
- 2.3. Audífono”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“1. En el año 2013, mi poderdante fue víctima de un atentado terrorista, el cual le causo múltiples lesiones en su integridad física, siendo la más grave la fractura de la columna a nivel lumbar, que le causo secuelas y daños irreversibles, perdió la movilidad de sus piernas. 2. Las lesiones que adquirió el patrullero Durán Moreno, fueron producto de un atentado terrorista en el que fallecieron tres de sus compañeros y dos más quedaron heridos, siendo él un sobreviviente con lesiones y secuelas irreversibles, tales como: pérdida de movilidad en las piernas, lesión en la columna vertebral, pérdida de audición y traumas psicológicos irreversibles.*

*3. El cuerpo médico le diagnosticó a mi poderdante parapléjia total, producida por un trauma raquí-medular de nivel L-2, debido a La fractura de columna vertebral, condicionándolo de por vida a estar en una silla de ruedas.*

*4. El patrullero Duran Moreno perdió la sensibilidad de la mitad de su cuerpo, no puede controlar esfínteres, es decir, no puede controlar la eliminación de orina y materia fecal, por tal razón, debe utilizar pañal las 24 horas del día, pañal que debe usar de por vida, toda vez, que las secuelas que sufrió son de carácter permanente.*

*5. El hecho de que el patrullero Duran Moreno tenga que usar pañal, genera un costo exorbitante, máxime si se tiene en cuenta que el patrullero debe usar 2 pañales diarios, tan solo tiene 26 años de edad y debe usar los pañales de por vida.*

6. El patrullero Duran Moreno debe acudir todos los días a realizar terapias de rehabilitación, es así que debe desplazarse desde Kennedy hasta el edificio Yesid Duarte Valero ubicado en la carrera 68 con calle 26, recorrido que no puede realizar en transporte público debido a que este no es accesible.
7. El patrullero Duran Moreno debe tomar taxi para ir a terapias y citas médicas, servicio por el que debe pagar 25.000 pesos de ida y 25.000 de regreso, es decir, 50.000 pesos diarios, costos que obviamente no puede cubrir el patrullero, toda vez que estos superan el millón de pesos al mes.
8. El 14 de junio de 2022, el doctor MIGUEL ANGEL GONZALES especialista en otorrinolaringología le formulo al patrullero Duran Moreno un AUDIFONO.
9. Durante los años 2020 y 2021, mi poderdante realizó varias diligencias para solicitar a la DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, el suministro de transporte público para acudir a terapia física y ocupacional, suministro de pañales y la entrega de un AUDIFONO.
10. Con respecto a la petición que mi poderdante radico en 2021, la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, dio respuesta negativa afirmando que los elementos solicitados (PAÑALES Y SUMINISTRO DE TRASPORTE), no están incluidos dentro del plan de Beneficios en Salud y que por tal motivo la EPS no haría entrega de los mismos.
11. En relación a las solicitudes realizadas por mi poderdante en los años 2020 y 2021, la DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, siempre mostro actitudes evasivas, desinterés y dilaciones injustificadas; pues siempre le dieron excusas diferentes: que no había contrato, que no había funcionario encargado de realizar esa gestión o que no había convenio para adquirir los insumos.
12. En los últimos meses las condiciones de salud de mi poderdante han empeorado debido a que NO ha podido realizar las terapias, con ello han aumentado drásticamente los dolores en la zona lumbar y cervical, al punto que casi no concibe conciliar el sueño, debiendo consumir fuertes dosis de medicamentos para soportar el dolor.
13. Si el patrullero Durán moreno no puede trasladarse de su lugar de residencia al centro de salud donde se le practican las terapias del proceso de rehabilitación, se está vulnerando su derecho de acceso a la salud, situación que obviamente afecta la integridad física del patrullero, ya que al no poder realizar las terapias su cuerpo se atrofia cada día más.
14. Es inaudito que El patrullero Durán Moreno, después de servirle a la patria y entregar su vida e integridad física al Servicio del país, tenga que mendigar a un sistema de salud para que le permita acceder a los servicios médicos; es totalmente inaceptable que el patrullero que fue herido en cumplimiento de su deber por acción directa del enemigo, deba suplicar a la Policía Nacional para que le permita llevar un proceso de rehabilitación en condiciones dignas”.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 18 de octubre de 2022, con providencia del 19 de octubre se admitió y se ordenó notificar al Director de Sanidad de la Policía Nacional.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificado el accionado, el 28 de octubre de 2022 el **Director del Hospital Central de la Policía Nacional** contesto lo siguiente:

“(…)

## **II. ARGUMENTOS DE DEFENSA**

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el hoy accionante Luis Carlos Duran Moreno relacionada con la entrega y adaptación de audifono ordenado al mismo y de conformidad con el principio de legalidad es pertinente indicar al Despacho que el Hospital Central se encuentra adelantando las actuaciones administrativas pertinentes para la adquisición de este elemento a través del proceso contractual SA 035 cuyo objeto es el “SUMINISTRO DE AUDIFONOS, REFACCIONES Y ACCESORIOS, E INSUMOS PARA EL SERVICIO DE OTORRIONOLARINGOLOGIA DEL HOSPITAL

*CENTRAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL”, y al ser una entidad pública se encuentra supeditado al régimen de contratación estatal, el cual prevé el cumplimiento de unos requisitos legales y la observancia de un cronograma so pena de incurrir en una celebración indebida de contratos sin el lleno de requisitos legales y plazos determinados en la ley.*

*Es así, que para poder adquirir este elemento la entidad está obligado a suscribir el contrato pertinente de conformidad con la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y decreto 1082 de 2015 y por la cuantía del proceso que pretende adelantar para suplir dicha necesidad se deberá adelantar un proceso de selección de conformidad a los términos que se deben respetar, por lo que de conformidad al cronograma la adjudicación del proceso se encuentra contemplada para el día 25/11/2022, para lo cual la entidad de conformidad con el principio de economía procesal, hará lo que le corresponde en los tiempos permitidos y poder suplir la necesidad que tiene el usuario cumpliendo así con un cronograma, en este plazo se tiene en cuenta el estudio previo, proyecto pliego, respuesta a observaciones, pliego definitivo, evaluación de propuestas, adjudicación, estructuración de contrato, aprobación de pólizas como lo indica la norma general de contratación estatal.*

*(...)*

*Por lo tanto, se advierte al despacho el compromiso del Hospital Central de la Policía Nacional, en realizar la adquisición del elemento ordenado al paciente Luis Carlos Duran Moreno, previo al proceso contractual que la constitución y la ley nos exige para tal fin, es así que una vez la entidad cuente con el audifono procederá a asignar cita medica para la adaptación y entrega al paciente.*

*3. Así mismo, teniendo en cuenta la pretensión del hoy accionante la cual se dirige al suministro de pañales y de transporte, el Hospital Central remitió por competencia la presente acción de tutela a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, con sede en la ciudad de Bogotá al correo [disa.rases-ajuridica@policia.gov.co](mailto:disa.rases-ajuridica@policia.gov.co), responsable de la entrega de insumos y atención externa del paciente, siendo la mencionada regional la unidad indicada de emitir respuesta dentro de la presente acción constitucional.*

*(...)*

#### **IV. PETICIONES**

*Por lo tanto, solicito respetuosamente al despacho NEGAR la presente acción de tutela en contra del Hospital Central, que se encuentra adelantando el proceso contractual SA 035 cuyo objeto es el “SUMINISTRO E AUDIFONOS, REFACCIONES Y ACCESORIOS, E INSUMOS PARA EL SERVICIO DE OTORRINOLARINGOLOGIA DEL HOSPITAL CENTRAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL”, para la adquisición del audifono ordenado al paciente.*

*De no ser atendidas las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho CONCEDER al Hospital Central de la Policía Nacional hasta el día 07/12/2022 para concluir el proceso contractual, en virtud del principio de legalidad que prevé que las entidades publicas deben adelantar procesos contractuales para adquirir insumos, bienes, elementos y servicios en aras de garantizar los principios de transparencia, debido proceso, selección objetiva entre otros, como quiera que el anterior proceso fue declarado desierto, tiempo requerido para la selección y contratación del elemento requerido por la entidad, cumpliendo así con un cronograma que contempla las etapas que debe surtir el proceso contractual de conformidad con la ley 80 de 1193, ley 1150 de 2007 y la ley 1882 de 2018, una vez la entidad cuente con el elemento procederá agendar y notificar cita para la entrega y adaptación del audifono del paciente”*

**La Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 contesto el 2 de noviembre lo siguiente:**

“(…)

### **ANTECEDENTES**

1. *Mediante tutela el accionante requiere tratamiento integral en el subsistema de salud de la Policía Nacional.*
2. *Mediante comunicación oficial No. GS-20222-529582-MEBOG del 27 de octubre de 2022 el señor Mayor HOLGUER ANDREY GIRALDO LAABRADOR Jefe Grupo Prestador de Atención en Salud Bogotá, presenta informe en el que indica las atenciones en salud que se le han suministrado al señor LUIS CARLOS DURAN MORENO.*
3. *Mediante comunicación oficial GS-2022-526875-MEBOG del 26 de octubre de 2022 la señora Subintendente ANGIE VANESSA SALAMANCA TRIANA Grupo suministro de Medicamentos – UPRES BOGOTA, presenta informe sobre el suministro y entrega de medicamentos al señor LUIS CARLOS DURAN MORENO.*
4. *Mediante comunicación oficial No. GA-2022-525829-MEBOG del 25 de octubre de 2022 la señora Subintendente DIANA GISSEL BOLAÑOZ ORTIZ Responsable validación de derechos MEBOG, presenta informe en el indica que el accionante se encuentra activo en el subsistema de salud de la policía nacional.*

*Por lo anterior se puede evidenciar que al accionante no se le están vulnerando sus derechos fundamentales y puede acceder a los servicios en salud que requiera para manejo de sus patologías en la Policía Nacional.*

(…)”

### **1.5. PRUEBAS**

1. Orden de otorrinolaringología de fecha 14 de junio de 2022
2. Historia clínica
3. Fotocopia cedula de ciudadanía

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2 ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si la accionada DIRECCION DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL vulnero el derecho fundamental a la salud.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿La entidad accionada DIRECCION DE SANIDAD - POLICIA NACIONAL vulneró o no el derecho fundamental de salud del señor Luis Carlos Durán Moreno?**

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que “(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición<sup>1</sup>”.

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*(...) La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario<sup>3</sup> y por la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho*

<sup>1</sup> Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escrueria Mayolo.

<sup>2</sup> Sentencia T-260/20

<sup>3</sup> Ley Estatutaria 1751 de 2015. La revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara (Ley Estatutaria 1751 de 2015) fue hecha por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, S.V.P. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, A.V. María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, y Luis Ernesto Vargas Silv

<sup>4</sup> Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa que señaló que la salud es “un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”. Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras, las Sentencias: T-547 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud<sup>5</sup> e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales<sup>6</sup>.*

*El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho<sup>7</sup>, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud<sup>8</sup> y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud<sup>9</sup>.*

*El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente<sup>10</sup>, con calidad<sup>11</sup> y de manera oportuna<sup>12</sup>, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente<sup>13</sup>. Esta Corte se ha referido a la integralidad<sup>14</sup> en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante<sup>15</sup>. Según la Sentencia C-313 de 2014<sup>16</sup>, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas<sup>17</sup>. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar a enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado<sup>18</sup>.*

<sup>5</sup> Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que la Sala de Revisión señaló que la salud como derecho fundamental fue protegido (i) mediante el uso de la figura de la conexidad, (ii) en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección y (iii) afirmando en general la fundamentalidad del derecho.

<sup>6</sup> La Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> En Sentencia T-344 de 2002. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa se vislumbró la falta de una adecuada regulación, así como un efectivo control y vigilancia del sector de la salud, como prerrequisito de una correcta prestación del servicio y garantía del goce efectivo de los derechos de afiliados y beneficiarios, en estos términos “La regulación adolece de un vacío legislativo por cuanto no prevé un procedimiento para solucionar las controversias suscitadas entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico

<sup>8</sup> La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

<sup>9</sup> Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

<sup>10</sup> De acuerdo con la Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, la eficiencia “implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”. La Corte indicó en Sentencia T-760 de 2008 que “una EPS irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio, con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite”.

<sup>11</sup> Ver sentencias T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-922 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En la primera se indicó que la calidad consiste en “que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes”.

<sup>12</sup> Según la Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo; T-579 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>14</sup> Artículo 8, Ley Estatutaria 1751 de 2015.

<sup>15</sup> Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. “El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. // Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

<sup>16</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>17</sup> Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3.

<sup>18</sup> Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

*Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidades que exista orden médica autorizando el servicio.*

*Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.<sup>19</sup>(...)*

## **2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto Luis Carlos Duran Moreno, actuando por medio de apoderado, pretende la protección del derecho a su salud, el cual considera violado pues hasta el momento la entidad accionada no le ha suministrado los insumos solicitados tras sufrir lesión mientras era patrullero de la Policía Nacional.

Revisadas las pruebas allegadas con la demanda, encontró el despacho dos ordenes médicas: la primera es una remisión médica del 14 de junio de 2022 por Fonoaudiología para adaptación de audífono para oído izquierdo y su diagnóstico es hipoacusia neurosensorial unilateral con audición irrestricta; la segunda, es del 13 de junio de 2022 por fisioterapia para 20 sesiones de terapias físicas y se deben realizar 10 por mes.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que la orden para el audífono del oído izquierdo está desde el mes de junio del presente año, por lo tanto, no son aceptables los argumentos expuestos por la entidad accionada en el sentido de otorgar un plazo más amplio para realizar las gestiones y entregar el audífono, pues hace mas de 3 meses se encuentra dada la orden.

Por otra parte, en cuanto al transporte para las terapias físicas, si bien se encuentra acreditado que se ordenaron las sesiones, las mismas fueron ordenadas en el mes de junio, un total de 20 sesiones para ser realizadas 10 por mes, es decir, en dos meses, y como a la fecha han transcurrido mas de 3 meses, entiende el despacho que las mismas ya fueron realizadas y, por lo tanto, se negará esta petición.

Respecto a la entrega de dos pañales por día, no se encontró orden médica que lo ordenará, por lo que se negará.

Así las cosas, procederá este despacho a garantizar la protección del derecho fundamental a la salud vulnerado al accionante, pero solo respecto a la entrega del

---

<sup>19</sup> Sentencias T-543 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

audífono, pues la falta de un adecuado tratamiento para la afectación de la audición puede implicar un deterioro en la salud de quien lo padece.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada que en un término mínimo efectúe la entrega del audífono a Luis Carlos Duran Moreno y que fue ordenado por su médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental a la salud de Luis Carlos Duran Moreno, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Director de Sanidad de la Policía Nacional y/o a quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice la entrega del audífono a Luis Carlos Duran Moreno, en los términos prescritos por su médico tratante.

**TERCERO:** COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Luis Carlos Duran Moreno y al Director de Sanidad de la Policía Nacional o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46b211282b4a2bda8af7ed7c8709d48ce217a21453ded2ebfd0f25c57b838650

Documento generado en 02/11/2022 10:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>